



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00195
DEMANDANTE:	BLANCA NORMA BAUTISTA VARGAS
APODERADO DEL DEMANDANTE:	BRESLYN FERNANDO CARRILLO GAMBOA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
DEMANDADO:	PROTECCIÓN S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	CARLOS ARTURO PAEZ RIVERA
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la no asistencia de la parte demandante, la asistencia de los apoderados de las partes y el procurador judicial para asuntos laborales.	
Se le reconoció personería jurídica para actuar a la Dra. JOHANA GISELL SALAS TUPAZ como apoderada sustituta de la parte demandada COLPENSIONES.	
AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CGP	
El derecho cuyo reconocimiento se pretende es irrenunciable de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la C.P., por lo que no es susceptible de conciliación.	
DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CGP	
Las partes demandadas no propusieron excepciones previas.	
SANEAMIENTO DEL PROCESO	
No se observaron causales de nulidad o irregularidad procesal que invaliden lo actuado.	
Se ordenó seguir adelante con el trámite.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO	
Se debe determinar si existe la ineficacia o nulidad del traslado de régimen pensional de la parte demandante.	
DECRETO DE PRUEBAS	
PARTE DEMANDANTE Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la demanda Oficio: se niega las pruebas de oficio solicitada por la parte Declaración de parte: se niega la declaración de parte. PARTE DEMANDADA COLPENSIONES Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo y la historia laboral de la parte demandante. Oficio: se niega las pruebas de oficio solicitada por la parte PARTE DEMANDADA PORVENIR S.A Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda, expediente administrativo y la historia laboral de la parte demandante.	

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante

PARTE DEMANDADA PROTECCIÓN S.A

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportados en la contestación de la demanda

AUDIENCIA DE TRÁMITE

Se hizo la práctica del interrogatorio de parte del demandante.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR PARTE DEL DESPACHO:

1. se dispondrá oficiar a Colpensiones para que remita en el término de 15 días la historia laboral y el expediente administrativo completo de la demandante
2. El Despacho dispondrá oficiar al Ministerio de Hacienda para que remita información y certificado pertinente si existe un bono pensional tipo A procedente de Colpensiones anteriormente Seguros Social dirigido al régimen de ahorro pensional con solidaridad que tenga la demandante, en el término de 15 días.
3. Se ordena oficiar al apoderado de la parte demandante, que en el término de 5 días suministre cualquier información que tenga de las cotizaciones y afiliaciones que ha hecho la parte demandante al régimen de prima media con prestación definida.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00232-00
DEMANDANTE:	SANDRA CAROLINA BOADA TORRES
APODERADO DEMANDANTE	GABRIEL GUILLERMO TRILLOS PINZÓN
DEMANDADO:	METROVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN
APODERADO DEMANDADO:	MARÍA SUSANA DIAZ QUINTERO
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA
APODERADOS DEL DEMANDADO:	MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ
INSTALACIÓN	
Se dejó constancia de la asistencia de la demandante y los apoderados judiciales de las partes.	
AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN	
Se declaró clausurada la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS.	
DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS	
Se corrió traslado a la parte demandante de la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia propuesta por METROVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN. Se determinó que para resolver dicha excepción se requería la práctica de pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del CGP, por lo que se ordenó lo siguiente: OFICIAR a la empresa METROVIVIENDA EN LIQUIDACIÓN para que en el término de la distancia remita copia de la Resolución N° 002 del 13 de enero de 2004, mediante la cual se estableció la planta global de cargos de la empresa.	
FINALIZACIÓN DE LA DILIGENCIA	
SE FIJÓ COMO FECHA PARA CONTINUAR CON LA AUDIENCIA EL DÍA 26 DE MARZO DE 2021, A LAS 8:00 A.M. Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  MARICELA C. NATERA MOLINA JUEZ LUCIO VILLAN ROJAS SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021-00088-00
ACCIONANTE: JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO** contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Tiene 63 años y es paciente diabético e hipertenso.
- Laboró toda su vida para tener derecho a pensionarse, pero no consiguió alcanzar la pensión de vejez, debido a que el día 02 de septiembre de 2020 radicó solicitud COLPENSIONES, y una vez realizaron la verificación, en el registro había 335,86 semanas cotizadas.
- Como consecuencia de ello, solicitó ante la entidad COLPENSIONES, la devolución de los aportes pensionales, y pese a que han pasado 6 meses, no han solucionado su situación.
- Debido a su estado de salud, requiere con urgencia una solución a su caso por parte de COLPENSIONES.

2. PETICIONES

A partir de los hechos, la parte accionante solicita que se conceda la protección de sus derechos fundamentales, y en consecuencia, se ordene a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** que realice la respectiva devolución de aportes de pensión.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante auto del 08 de marzo de 2021, se admitió la acción de tutela de la referencia y se requirió a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que suministrara información sobre los hechos alegados por el actor.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó que en atención al auto de 08 de marzo de 2021 de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO**, se realizó la verificación correspondiente en el sistema de información de la entidad, y corroboró que conforme al derecho de petición instaurado el 02 de septiembre del año 2020 rad 2020_8621690, en el cual solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que dicha petición fue resuelta mediante

resolución SUB 194804 de 11 de septiembre de 2020 a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por una sola vez.

Así las cosas, explicaron que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas de fondo con la expedición del acto administrativo SUB 194804 de 11 de septiembre de 2020, y que en este caso se está bajo la figura de carencia de objeto por hecho superado. Debido a esto, solicitan que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues no consideran que se estén vulnerando los derechos fundamentales de señor JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo a los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este Despacho debe determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales del accionante.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

En el artículo 86 inciso primero de nuestra Constitución Política, se consagra el derecho ^{que tiene} toda persona de *reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados*, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 establece que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.

El estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal en la demanda. Ésta, configura una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tiene un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, para que así, el fallador fácilmente logre establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del accionante. Se encuentra legitimado por activa quien promueva la acción de tutela siempre que concurren dos condiciones: (i) *que la persona actúe a nombre propio o a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso*; y, (ii) *procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales*¹.

En concordancia con lo anterior, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO** quien presentó la solicitud ante la entidad para la protección de sus derechos fundamentales, por lo que se encuentra legitimado para iniciar la acción de tutela en cuestión.

¹ Sentencia T-435 de 2016

5.4. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P).”

En este sentido, el derecho fundamental al debido proceso supone un límite al ejercicio del poder público y obliga a las autoridades a no actuar de forma omnímoda y fuera de los marcos jurídicos establecidos.

Para el caso en concreto, es menester precisar la importancia la publicidad en las actuaciones de la administración. De esto, la Sentencia C-957 de 1999, la Corte se refirió en los siguientes términos:

“El Estado de derecho se funda, entre otros principios, en el de la publicidad, el cual supone el conocimiento de los actos de los órganos y autoridades estatales, en consecuencia, implica para ellos desplegar una actividad efectiva para alcanzar dicho propósito; dado que, la certeza y seguridad jurídica exigen que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino, en especial, del contenido de las decisiones por ellos adoptadas, para lo cual, la publicación se instituye en presupuesto básico de su vigencia y oponibilidad, mediante los instrumentos creados con tal fin...”

Lo que deja claro que para que se garantice este derecho, debe surtir el acto de notificación para que haya conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, para asegurar los derechos de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior, evidencia que la formalización y desarrollo de las actuaciones debe realizarse a través de la notificación, para legitimar las decisiones y amparar el ejercicio de las garantías sustanciales y procesales.

5.5. El derecho fundamental de petición

En relación con el problema jurídico planteado, es preciso indicar que el artículo 23 de la C.P., establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”, el derecho de petición, como derecho fundamental implica que los ciudadanos

tengan conocimiento y participación de las decisiones que los afectan, al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-527 de 2015, explicó:

“La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado como lo son el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan y para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

10. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iii) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo o material dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello”.

Por lo anterior es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, concisa y de fondo a lo solicitado y cuando se cumple con la obligación de notificar al particular sobre la respuesta adoptada por la entidad.”.

Teniendo en cuenta lo explicado, la garantía constitucional del derecho de petición se concreta con la posibilidad que tiene una persona de presentar una petición y que ésta sea resuelta de manera pronta y oportuna, de forma clara, precisa y de fondo, además de que la misma sea efectivamente comunicada al peticionario, sin que implique la obligación de brindar una respuesta positiva a lo solicitado.

Conforme se advierte la notificación de la respuesta elevada en virtud del derecho de petición, resulta fundamental para la garantía del mismo, lo cual implica que la administración deba agotar todos los mecanismos disponibles para alcanzar tal fin, de lo cual debe quedar constancia o prueba.

5.6. Carencia actual de objeto por hecho superado

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que esta figura se **materializa “cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o caería al vacío, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado, o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que ésta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada.”**².

En sentencia T-011 de 2016 definió que el hecho superado se presenta cuando:

² Sentencia T-086 de 2020

“...cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.

Así, es claro que la tarea del juez constitucional, no es solo la de proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino también, suponer la presencia de injusticias estructurales que deben ser consideradas y a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para obviar la función simbólica que tienen sus decisiones. De allí que esté establecido que las sentencias de los jueces de tutela debe procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

6. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** vulneró los derechos fundamentales del accionante.

De las pruebas allegadas a la presente acción, se observa que en efecto, el señor **EDUARDO AUGUSTO RINCÓN** radicó derecho de petición el 02 de septiembre de 2020 con radicado N° 2020_8621690, con el objeto de que se le concediera y reconociera la indemnización sustitutiva de vejez a la que tenía derecho por realizar sus cotizaciones y tener imposibilidad de seguir cotizando por su estado de salud actual.

En la respuesta a la tutela allegada por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestaron que sí bien es cierto que el 02 de septiembre de 2020 el actor presentó la solicitud anteriormente señalada, el 11 de septiembre del mismo año se expidió la Resolución SUB 194804 a través de la cual se dio favorabilidad a su solicitud y se reconoció la Indemnización Sustitutiva de Vejez.

En concordancia con lo anterior, añadió que las actuaciones administrativas a su cargo fueron llevadas a cabo conforme al debido proceso y a las competencias regladas que le fueron impuestas, y que eso deja en claro que no ha existido por parte de la entidad amenaza o vulneración alguna respecto de los derechos fundamentales del accionante.

En efecto, se incorporaron como pruebas por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las siguientes:

- Oficio radicado N° 2020_9038394 del 12 de marzo de 2021, mediante el cual la entidad demandada le notificó al señor JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO, la Resolución SUB 194804 de 14 de septiembre de 2020, que ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Archivo PDF N° 13.
- Constancia de notificación electrónica del 17 de marzo de 2021, en la cual se evidencia que en esa fecha se entregó al correo electrónico cfgargar@outlook.com, la notificación del acto administrativo en mención. Archivo PDF N° 14.
- Así mismo, se verifica que la anterior dirección de correo electrónico corresponde a la informada por el accionante como válida para notificaciones.
- Por otra parte, se anexó la constancia de ejecutoria de la Resolución SUB 194804 de 14 de septiembre de 2020, que ordenó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en la que se indicó que la misma se encuentra ejecutoriada desde el 05 de octubre de 2020. Archivo PDF N° 09.

En este punto, es conveniente traer a colación lo establecido en sentencia C – 418 de 2017 de la H. Corte Constitucional en donde reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

(...)”

Así, es importante puntualizar que en el expediente del caso en cuestión, reposa la evidencia de que sí se otorgó respuesta al derecho de petición elevado el 02 de septiembre de 2020 por el actor ante la entidad a través de la resolución SUB 194804 del 11 de septiembre del mismo año; y aunque esta fue notificada extemporáneamente, se observa que la respuesta se ajusta a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en aras de evitar la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por lo anterior, este Despacho observa que las peticiones consagradas en la acción de tutela, fueron respondidas y gestionadas, razón por la cual, no existe objeto actual sobre el cual tutelar los derechos fundamentales del actor. Por lo que este despacho declarará improcedentes dichas pretensiones, por cuanto no se observa vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, teniendo en cuenta que sí se realizó la respectiva respuesta a la solicitud del accionante y se dio favorabilidad con el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

Sin embargo, no puede desconocer este Despacho que a pesar de que se hubiere proferido el acto administrativo que reconoció esta prestación el cual quedó ejecutoriado el 05 de octubre de 2020, persiste una vulneración al derecho a la seguridad social y mínimo vital del accionante, debido a que todavía no ha podido acceder a su disfrute, debido que no se ha realizado su pago.

Por ello, en aras de conjurar cualquier situación vulneradora de derechos y garantías del accionante se accederá a la tutela invocada y se le ordenará a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las acciones necesarias de manera oportuna para que se adelante el pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO**, en el menor tiempo posible y sin imponer barreras administrativas que dilaten el proceso que se está adelantando pues logra entrever este Despacho, no se ha realizado; ya que como se avizora en el acervo probatorio este es su derecho y no puede ser maltratado.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por el derecho de petición, por cuanto hay carencia de objeto por hecho superado de conformidad con lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO. TUTELAR los derechos a la seguridad social y el mínimo vital del accionante, y como consecuencia de ello; **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, realice las acciones necesarias de manera oportuna para que se adelante el pago de la Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez al señor **JOSÉ ALEJANDRO MORA SERRANO**, en el menor tiempo posible y sin imponer barreras administrativas que dilaten el proceso que se está adelantando pues logra entrever este Despacho, no se ha realizado.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndole saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO: 54001-31-05-003-2021- 00089-00
ACCIONANTE: LUCY RODRIGUEZ GOMEZ quien actúa como agente de la menor MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ
ACCIONADO: INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SISBEN DE CUCUTA.

Procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela impetrada por **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** quien actúa como agente de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** contra el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SISBEN DE CUCUTA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, la seguridad social y la salud.

1. ANTECEDENTES

La señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** quien actúa como agente de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifiesta que su hija y su nieta cruzaron la frontera hace aproximadamente dos meses con el fin de realizarse un tratamiento médico especializado a la menor que padece MIELITIS TRANSVERSA.
- Por lo anterior, señala que se acercaron a las entidades correspondientes para realizar el trámite de nacionalidad de la menor, sin embargo, les indicaron que era necesario el documento de Nacido Vivo legalizado y apostillado, gestión que no ha sido posible llevar a cabo porque no tienen los medios económicos para ello.
- En este sentido, se acercaron a las oficinas del SISBEN, pero pese a que entregaron todos los datos que les fueron solicitados, no ha sido llevado a cabo el registro de la menor.
- Explicó que su nieta ha venido presentando cuadros febriles en sus extremidades inferiores, y otras complicaciones, por lo que fue internada en el Hospital Erasmo Meoz en el mes de febrero del año en curso.
- Dichas complicaciones han hecho que su nieta se encuentre hospitalizada y requiera de atención por especialistas y práctica de exámenes.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y al **HOSPITAL ERASMO MEOZ** que autoricen y realicen “**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROLOGIA PEDIÁTRICA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PEDIATRÍA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR FISIOTERAPIA, 20 SESIONES, CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGIA PEDIÁTRICA**” de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, los cuales fueron ordenados en la historia clínica de fecha 16 de febrero de 2021.

Y así mismo, todos los exámenes y órdenes que se generen como consecuencia de la MIELITIS TRANSVERSA AGUDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL ordenados por los médicos tratantes de la menor.

Por otro lado, que se ordene al **SISBEN** la inclusión de la menor en el programa, con el fin de que pueda acceder al Sistema Integral de Salud y se brinde tratamiento integral.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA – UAEMC** señaló que la menor **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** se encuentra en condición migratoria de permanencia irregular en el país, por lo que señala, debería conminarse a la parte accionante para que acuda al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia y adelante los trámites migratorios que correspondan; pues está en cabeza de los extranjeros la responsabilidad de adelantar los trámites necesarios para su regularización.

En este sentido, explican que no ha existido vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante, pues no es ésta la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al Sistema de Seguridad Social en Salud, por lo que no es posible atender de forma favorable las peticiones de la parte actora. En este sentido, indican que para que los extranjeros puedan ser titulares de todos los derechos civiles con los que cuentan los nacionales colombianos, es necesario que regularicen su condición migratoria.

Finalmente y en concordancia con lo anterior, solicitaron su desvinculación de la acción de tutela en cuestión por la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva.

→ El **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** manifiesta que en efecto, la paciente tiene 6 años y tiene antecedentes de MIELITIS TRANSVERSA, enfermedad que fue manejada inicialmente en Venezuela, y que aunque registra varias atenciones en esta Entidad, se le ha dado el manejo que corresponde conforme a las patologías presentadas y la normatividad vigente.

→ El Jefe de la **Oficina de Caracterización Socioeconómica – SISBEN** del Municipio de San José de Cúcuta manifestó respecto de la inclusión de la menor que por la carencia de documento válido para el correspondiente trámite, no era posible llevar a cabo la validación en esa Oficina.

Asimismo, señalaron que una vez consultada la base de datos y analizado el caso en concreto, los hechos de la acción de tutela en cuestión le eran ajenos, pues no han tenido conocimiento de trámite alguno en cabeza de la entidad y que tengan relación con la menor.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con las pretensiones de la parte actora consistentes en la autorización de los servicios médicos, indicaron que no son de su competencia, pues no prestan ningún servicio médico y son temas que conciernen al IDS cuando se trata de nacionales o extranjeros que no se encuentren afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud cuya situación no haya sido regularizada.

Dado lo anterior, no consideran que se estén vulnerando los derechos fundamentales conculcados, pues en la base de datos certificada por el DNP, las personas identificadas en los hechos no se encuentran registradas, por lo que no se puede realizar pronunciamiento alguno, igual que en el caso de la menor. Además, señalan que la accionante como agente oficiosa no aportó documento válido de identificación de la menor para realizar la correspondiente verificación e inclusión en las bases de datos.

Conforme a esto, solicitaron su desvinculación de la acción de tutela en cuestión, por falta de legitimación en la causa por pasiva de conformidad con los argumentos esbozados en su respuesta a la acción constitucional que nos ocupa.

→ El **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** indicó que respecto de los hechos que alega la accionante, no existe un tratamiento o procedimiento que permita demostrar el estado de salud de la menor en condiciones de emergencia o de peligro; por lo que al encontrarse en un estado ambulatorio y no en un caso de urgencia vital, le sugieren legalizar su estancia en Colombia y afiliarse al SGSSS.

Así las cosas, alude que para el ingreso al SGSSS y el correspondiente acceso a los servicios en salud que se alegan en el libelo tutelar, la menor debe contar con un documento de identidad como “cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda”, máxime cuando el Gobierno Nacional ha eliminado todos los obstáculos para dicho trámite, lográndose incluso mediante la página web de Migración Colombia.

Por otro lado, señalaron que era responsabilidad de cada municipio la identificación de la población vulnerable y de sus necesidades, para establecerlos dentro del régimen subsidiado y aplicar las encuestas SISBEN una vez la persona cuente con los documentos correspondientes como se mencionó anteriormente.

Finalmente, indicaron que imponer a esta entidad la cobertura de servicios médicos en pro a la recuperación de la patología presentada, supondría la continuidad de los tratamientos médicos y de la entrega de medicamentos de alto costo, exámenes y procedimientos que están en contravía de lo establecido y ordenado en el Decreto 866 de 2017. En este sentido, solicitaron declarar la improcedencia de la acción de tutela por la no vulneración de los derechos fundamentales de la menor MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ de nacionalidad venezolana, y que se ordenara a la parte accionante para que en el menor tiempo posible, iniciara los trámites de regularización de la permanencia en el territorio colombiano.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SISBEN DE CUCUTA** vulneraron los derechos a la vida digna, seguridad social y salud de la accionante **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, quien es menor de edad.

6.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

6.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** agente oficiosa de la menor **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, por la defensa de los derechos fundamentales a la vida digna y a la salud, toda vez que por su edad se encuentra imposibilitada para presentarla en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada para iniciar la misma.

6.4. Derecho a la salud de extranjeros menores de edad en situación irregular. Sujetos de especial protección constitucional.

Frente a la crisis política, económica y social que vive el país vecino de Venezuela que ha derivado en un fenómeno migratorio sin precedentes en Colombia, la Corte Constitucional en la Sentencia T-210 del 2018, realizó un extenso análisis de la situación jurídica de los extranjeros y los derechos con los que cuentan éstos dentro del país, dentro del cual se destaca lo siguiente:

- En principio los extranjeros, aunque se encuentren en condiciones de irregularidad en el país, gozan de los mismos derechos civiles y garantías que se les conceden a los colombianos, especialmente los derechos fundamentales, por ser inherentes a la persona. Pero tal reconocimiento, conlleva necesariamente la obligación correlativa de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.
- El goce de éstos derechos y garantías, puede tener un cierto tipo de limitaciones, pero para ello deben existir suficientes razones constitucionales que la justifiquen y lo legitimen, atendiendo a las situaciones de hecho diferenciales y la finalidad objetiva y razonable, de forma que no se violen sus garantías fundamentales al establecer un trato diferenciado.
- Como principio general, señala que el derecho a la salud en condiciones de igualdad, se debe garantizar a los extranjeros independientemente de su situación migratoria; y explica que la legislación interna exige que para que un migrante se afilie al Sistema de Seguridad Social en Salud, debe regularizar su situación en el territorio nacional y que cuente con un documento de identificación válido en Colombia, pero que el cumplimiento de éstos deberes en las condiciones políticas y económicas de los migrantes venezolanos, resulta difícil y hace improbable la materialización del principio de universalización del aseguramiento.
- De acuerdo con ello, la Corte Constitucional precisó que conforme al derecho internacional, el Estado debe garantizar como mínimo a todos los migrantes, incluidos aquellos que se encuentran en situación de irregularidad, la atención de urgencias y la atención preventiva con el fin de asegurar la salud pública y aplicar el principio de no discriminación.
- Explicó que el Decreto 780 de 2016, reguló en el artículo 2.9.2.61. que el Ministerio de Salud y Protección Social, debe poner a disposición de las entidades territoriales los recursos para cubrir el pago de las atenciones iniciales de urgencia prestadas a los nacionales de países fronterizos, pero su utilización procede, siempre y cuando, se cumplan con las siguientes condiciones: *“1. Que corresponda a una atención inicial de urgencias. 2. Que la persona que recibe la atención no tenga subsidio en salud en los términos del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, ni cuente con un seguro que cubra el costo del servicio. 3. Que la persona que recibe la atención no tenga capacidad de pago. 4. Que la persona que recibe la atención sea nacional de un país fronterizo. 5. Que la atención haya sido brindada en la red pública hospitalaria del departamento o distrito.”*
- Para darle alcance a la definición de atención de urgencia, el Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, en el artículo 2.5.3.2.3, indica que este “Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”, es decir, que es más comprehensivo que la atención inicial de urgencias, que implica únicamente estabilizar los signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, mientras que la primera busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas permanentes o futuras, de los usuarios que padezcan de una enfermedad de cualquier tipo, que comprometa su vida e integridad, mediante el uso de equipos y tecnologías en salud.
- En la Sentencia SU-677 de 2017, se analizó el concepto de urgencia médica a partir del alcance al derecho a la vida digna, explicando que este no implicaba únicamente librar a una persona del hecho de morir, sino de protegerlo de todas aquellas circunstancias que le impidan desarrollar en la sociedad y hagan su vida insoportable o indeseable.

- En relación con la asunción de los costos de atención de urgencias de los nacionales de países fronterizos, se indicó que en primer término son los Departamentos los llamados a asumir éstos, de la subcuenta del Fosyga destinada a atender tales contingencias, y la Nación debe apoyar a las entidades territoriales cuando sea requerido.

Finalmente, la Corte Constitucional en la sentencia citada concluyó que “Los anteriores precedentes permiten inferir que, cuando carezcan de recursos económicos, los migrantes con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención de urgencias con cargo al Departamento, y en subsidio a la Nación cuando sea requerido, hasta tanto se logre su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Es de aclarar que, con esta interpretación, la Corte no extiende el alcance del derecho a la salud de manera más amplia a la que el Gobierno Nacional ya ha establecido. Además, se puede concluir que para aquellos migrantes de paso y/o aquellos que no han regularizado su estatus migratorio dentro del país, el SGSSS no ha previsto una cobertura especial más allá de la ‘atención de urgencias’ y de las acciones colectivas de salud con enfoque de salud pública. (Subrayado del Despacho).

El Decreto 780 de 2016, dentro del cual fue incorporado el Decreto 866 de 2017, realizó una diferenciación entre los conceptos de atención inicial de urgencias y atención de urgencias, en los siguientes términos:

“Artículo 2.5.3.2.3 Definiciones. Para los efectos del presente Título, adóptense las siguientes definiciones:

1. Urgencia. Es la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte.

2. Atención inicial de urgencia. Denomínese como tal a todas las acciones realizadas a una persona con patología de urgencia y que tiendan a estabilizarla en sus signos vitales, realizar un diagnóstico de impresión y definirle el destino inmediato, tomando como base el nivel de atención y el grado de complejidad de la entidad que realiza la atención inicial de urgencia, al tenor de los principios éticos y las normas que determinan las acciones y el comportamiento del personal de salud.

3. Atención de urgencias. Es el conjunto de acciones realizadas por un equipo de salud debidamente capacitado y con los recursos materiales necesarios para satisfacer la demanda de atención generada por las urgencias”.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STC20982-2017, radicación n. 05001-22-03-000-2017-00830-01 del 11 de diciembre de 2017, explicó lo siguiente:

“2. El artículo 100 de la Constitución Política garantiza a los extranjeros el disfrute de los mismos derechos civiles y garantías de que gozan los colombianos «salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley». Tal prerrogativa comporta, por contrapartida, el deber de acatar la Constitución y las leyes, y de respetar y obedecer a las autoridades, en los términos del artículo 4.º de la Carta.

Dentro de los citados deberes está el de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, la que es «obligatoria para todos los residentes en el país», como lo ha precisado la Corte Constitucional. Por ende, tal exigencia que se extiende, no solo a los nacionales, sino también a los extranjeros.

Bajo tales postulados, la citada Corporación estableció en un pronunciamiento reciente que:

... los extranjeros: (i) deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos; (ii) tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; (iii) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud. (Sentencia T-314 de 2016)

3. Atendiendo lo expuesto, la Sala advierte, en primer lugar, que la accionante no está acatando los mandatos constitucionales a los que se ha hecho mención, pues como ella misma lo reconoce en su escrito, su permanencia en el país es irregular por lo menos «desde hace un año», confesión que concuerda con lo afirmado por la Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, que indicó que dicha parte desistió de su solicitud de visa temporal «al no efectuar el pago de estudio de visa correspondiente...» y porque no aportó los documentos exigidos por la Resolución 5512 de 2015.

La desprotección que alega la actora es, entonces, consecuencia de su propia incuria, de su desacato a las normas que reglamentan su permanencia regular en el país, y tal conducta es la que le ha ocasionado la imposibilidad de que sea beneficiaria del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Pese a lo anterior, y como quiera que, en todo caso, es deber del Estado brindar «un mínimo de atención... en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas», la Sala considera acertada la decisión impugnada, que accedió al amparo solicitado.

En efecto, la demandante es un sujeto de especial asistencia y protección, en los términos del artículo 43 de la Constitución Política, toda vez que alegó y demostró, con los documentos visibles a folios 3 a 7, que se encuentra en un estado avanzado de embarazo, por lo que requiere una atención especial con el propósito de preservar su salud y la del nasciturus, atención que, de llegar a faltar, podría ocasionar un perjuicio irremediable.

En tal sentido, se mantendrá la sentencia impugnada, que ordenó a la parte accionada, como mecanismo transitorio a favor de la accionante, que le preste a ésta los servicios de salud que requiera con ocasión de su embarazo, por el término de cuatro meses, y conminó a la actora para que, en el citado lapso, adelante las gestiones pertinentes para que regularice su estadía en el país y se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

6.5. Regulación de los salvoconductos para extranjeros como medida migratoria

En la Sentencia T-051 de 2019, la Corte Constitucional se refirió a los permisos de ingreso y permanencia y lo relacionado con la cédula de extranjería de los extranjeros, explicando que:

“Según lo estatuido en el artículo 2.2.1.11.4.9., el salvoconducto es un documento con carácter temporal, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, dirigido a los extranjeros que incurran o estén a punto de permanecer de forma irregular en el territorio colombiano.

La norma estipula que existen dos tipos de salvoconducto: el SC-1 y el SC-2.

El salvoconducto SC-1 se expide para salir del país cuando el extranjero: (i) permanezca de modo irregular, previo cumplimiento de las sanciones monetarias que se hubieran impuesto en su contra; (ii) sea deportado o expulsado del territorio colombiano; (iii) se le haya cancelado su visa o permiso para permanecer en el país; (iv) se le hubiera negado una solicitud de visa en otro país; y, (v) se le haya vencido el término de permanencia autorizado y por fuerza mayor o caso fortuito previamente demostrados, no hubiere podido salir del país.

El salvoconducto SC-2 se expide al extranjero que deba permanecer en el país: (i) para solicitar visa o su cambio; (ii) en libertad provisional o condicional o por orden de autoridad competente; (iii) hasta tanto se defina su situación administrativa; (iv) mientras resuelve su situación de refugiado o asilado y la de su familia; (v) pudiendo solicitar visa en el territorio nacional, haya estado en permanencia irregular, previa la cancelación de la sanción a la que hubiere lugar y deba solicitar la visa; y, (vi) por indicaciones de la autoridad migratoria.

De conformidad con lo anterior, el salvoconducto es un documento que legaliza y prolonga la estadía de un extranjero en el territorio colombiano, que esté a punto de incurrir o haya permanecido de manera irregular.

De otra parte, el artículo 2.2.1.11.7.5 determina que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, establecerá el valor de los derechos que se causen por concepto de sus actuaciones y procedimientos en general, y en el artículo 2.2.1.11.7.8. estipula que el

Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contemplar el mecanismo de solicitud de visa por medios electrónicos. Puede entonces concluirse que existe una regulación clara para la permanencia de los extranjeros en el país y que a ella han de someterse; de igual forma, que existen tres clases de visas y que se han establecido unos salvoconductos para los extranjeros que incurran o estén a punto de incurrir en permanencia irregular en el territorio.”

7. Caso Concreto

Así las cosas y de conformidad con el problema jurídico planteado y el precedente jurisprudencial citado, se debe determinar si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, HOSPITAL ERASMO MEOZ Y SISBEN DE CUCUTA** vulneraron los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y salud de la parte accionante **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ**, quien es menor de edad.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

- Con el escrito de tutela se aportó copias de las cédulas de ciudadanía colombianas de la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** y **YAILEN CAROLINA RODRÍGUEZ GÓMEZ**.
- De acuerdo con la historia clínica aportada por el **HOSPITAL ERASMO MEOZ** del 16 de febrero de 2021, la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ** de 6 años de edad y nacionalidad venezolana estuvo hospitalizada desde el 03 de febrero de 2021, por el diagnóstico de **COMPRESIÓN MEDULAR NO ESPECIFICADA, MIELITIS TRANSVERSAL AGÚDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, ÚLCERA DECÚBITO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS**.

Conforme se indicó en el plan de manejo se le dio de alta a la paciente con las siguientes indicaciones:

- Cefalexina suspensión 250MG/5ML: Dar 8CC vía oral C/noche. No Suspende.
- Acetaminofen jarabe 150MG/5ML. Dar 7.5 CC cada 6 horas VO por fiebre.
- Bisacodilio 1 tableta en la noche.
- Terapia física 20 sesiones.
- Cita contro por consulta externa neurología pediátrica, neurocirugía, pediatría y nefrología pediátrica.
- Curaciones con aposito de duoderm según indicación de cirugía plástica.
- Cambios de posición cada dos horas.
- Cateterismo vesical intermitente.

- Conforme lo informó **MIGRACIÓN COLOMBIA**, la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, se encuentra en permanencia irregular en el país.

Conforme lo anterior, es claro que la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, ha recibido por parte del **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, la atención de urgencia que requería para estabilizar su salud durante el tiempo que estuvo hospitalizada en esa institución; sin embargo, de la historia clínica se evidencia que para el tratamiento de sus patologías se ordenó atención médica complementaria que se requiere para lograr una mejoría en su estado de salud, a la cual no puede acceder por ser una extrajera que se encuentra en condición irregular y no estar afiliada a una Entidad Promotora de Salud.

No se desconoce entonces, que es obligación y responsabilidad de los tutores legales de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, de adelantar todas las actuaciones tendientes a normalizar su situación migratoria, y en ese mismo sentido, que permitan la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud; sin embargo, en este caso se trata de una menor que es sujeto de especial protección constitucional, por lo que sus derechos prevalecen sobre este tipo de obligaciones y se deben adoptar todas las medidas necesarias para lograr su goce efectivo.

De esta manera, la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para proteger el derecho a la salud de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, debido a que se demuestra una afectación inminente de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, por no recibir la atención médica complementaria que requiere para el tratamiento de sus patologías.

En tal sentido, se le ordenará a la parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, como mecanismo transitorio a favor de la accionante **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, que dentro de un término no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, le preste a ésta los servicios de salud que requiera con ocasión de las patologías **COMPRESIÓN MEDULAR NO ESPECIFICADA, MIELITIS TRANSVERSAL AGÚDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, ÚLCERA DECÚBITO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS,,** por el término de cuatro meses, en específico le suministre, preste y entregue los siguiente servicios y medicamentos:

- Cefalexina suspensión 250MG/5ML: Dar 8CC vía oral C/noche. No Suspende.
- Acetaminofen jarabe 150MG/5ML. Dar 7.5 CC cada 6 horas VO por fiebre.
- Bisacodilio 1 tableta en la noche.
- Terapia física 20 sesiones.
- Cita contro por consulta externa neurología pediátrica, neurocirugía, pediatría y nefrología pediátrica.
- Curaciones con aposito de duoderm según indicación de cirugía plástica.
- Cambios de posición cada dos horas.
- Cateterismo vesical intermitente.

Igualmente, se conminará a la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** agente oficiosa de la menor **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** para que, en el citado lapso, adelante las gestiones pertinentes para que regularice su estadía en el país y se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se desvinculará a las demás entidades, dado que las mismas no han vulnerado las garantías fundamentales de la accionante.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud de la menor **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, debido a que se demuestra una afectación inminente de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la dignidad humana, por las razones explicadas.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte accionada **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD**, como mecanismo transitorio a favor de la accionante **MARIANYELY AYLIN PERNIA RODRÍGUEZ**, que dentro de un término no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, le preste a ésta los servicios de salud que requiera con ocasión de las patologías **COMPRESIÓN MEDULAR NO ESPECIFICADA, MIELITIS TRANSVERSAL AGÚDA EN ENFERMEDAD DESMIELINIZANTE DEL SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, PARAPLEJIA NO ESPECIFICADA, ÚLCERA DECÚBITO, INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS,,** por el término de cuatro meses, en específico le suministre, preste y entregue los siguiente servicios y medicamentos:

- Cefalexina suspensión 250MG/5ML: Dar 8CC vía oral C/noche. No Suspende.
- Acetaminofen jarabe 150MG/5ML. Dar 7.5 CC cada 6 horas VO por fiebre.
- Bisacodilio 1 tableta en la noche.
- Terapia física 20 sesiones.
- Cita contro por consulta externa neurología pediátrica, neurocirugía, pediatría y nefrología pediátrica.
- Curaciones con aposito de duoderm según indicación de cirugía plástica.
- Cambios de posición cada dos horas.
- Cateterismo vesical intermitente.

TERCERO. CONMINAR a la señora **LUCY RODRIGUEZ GOMEZ** agente oficiosa de la menor **MARIANYELI AYLIN PERNIA RODRIGUEZ** para que, en el lapso de cuatro (4) meses, adelante las gestiones pertinentes para que regularice su estadía en el país y se afilie al Sistema General de Seguridad Social en Salud; previniéndola que vencido este plazo, esta providencia perderá todo efecto.

CUARTO. NOTIFICAR esta decisión de conformidad con lo previsto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

§

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	19 de marzo 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2019-00324
DEMANDANTE:	JAIME AVILA SUAREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE:	FREDDY JESUS RUIZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COLPENSIONES
APODERADO DEL DEMANDADO:	LUIS EDUARDO ARELLANOS JARAMILLO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A
APODERADO DEL DEMANDADO:	NAVI GUILLERMO LAMK CASTRO
PROCURADOR JUDICIAL 10 PARA ASUNTOS LABORALES	CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO
AUDIENCIA DE TRÁMITE	
Se inicia la práctica de pruebas las cuales son documentales que se encuentran aportadas con el expediente sobre las mismas no se presentó ningún desconocimiento o tacha de falsedad. Se corre traslado a las partes de las pruebas de oficio requerida por el Despacho y allegada por la Fiscalía General de la Nación p previo a la incorporación del expediente. Se prescinde del oficio requerido por el Despacho al Ministerio de Hacienda Se declara cerrado el debate probatorio.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO	
La entidad demandada PORVENIR S.A. como Administradora de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tenía la obligación de demostrar que para e Momento en que el actor solicitó su traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le suministró información clara, suficiente y precisa sobre las consecuencias positivas y negativas de su decisión, que comprendiera no únicamente los beneficios sino los riesgos que este implicaba. Sin embargo, únicamente aportó el formulario de solicitud de vinculación suscrito por la demandante, pero tal documento no es suficiente para demostrar la validez del traslado, como ha sido explicado suficientemente por la jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por las entidades demandadas. SEGUNDO: DECLARAR la ineficacia de la afiliación del señor JAIME AVILA SUAREZ a PORVENIR S.A., por los motivos expuestos. En consecuencia, DECLARAR que, para todos los efectos legales, el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y, por tanto, siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida. TERCERO: CONDENAR a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a devolver a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la totalidad de las cotizaciones recibidas de la demandante, así como las sumas percibidas por concepto de gastos de administración, rendimientos financieros, comisiones, fondo de garantía a la pensión mínima y seguro previsional con cargo a sus propias utilidades debidamente indexadas. CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES que valide la afiliación del demandante JAIME AVILA SUAREZ, reciba e incorpore a su historia laboral los aportes que le sean remitidos por a la Administradora de Fondos de Pensiones y	

Cesantías PORVENIR S.A., para financiar las prestaciones económicas a las que tenga derecho eventualmente la demandante.

QUINTO: CONDENAR en costas a las entidades demandadas.

SEXTO: CONSULTAR la providencia a favor de COLPENSIONES, en virtud de lo establecido en el artículo 69 del CPTSS.

RECURSO DE APELACIÓN

Los apoderados de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., presentaron recursos de apelación, los cuales fueron concedidos por ser presentados dentro de la oportunidad legal y estar debidamente sustentados. Se ordenó remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta para que se surta la alzada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO